



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de las Cortes Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479

FAX: 935549788

EMAIL: contencioe9.barcelona@xjg.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188002715

Derechos fundamentales (Art.177) 126/2018 -A

Materia: Tutela de drats fonamentals

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0910000092012818

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3589 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Concepto: 0910000092012818

Parte recurrente/Solicitante/Placitante: C

Abogado

Procurador/a: Daniel Collado Matillas

Abogado/a: Joan Nuñez Abril

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

EL MASNOU

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 2/2024

Magistrada: Rocío Colorado Soriano

Barcelona, 9 de enero de 2024

Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada en funciones de sustitución del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia en el momento de declararse conclusos los autos, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente

representados y asistidos por el letrado Don Joaquim Joan Nuñez Abril, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Masnou asistido y representado por el Letrado Consistorial, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
KQP898FCD501P2CLUTGDKWXXH0SYH721

Data i hora
10/01/2024
14:36

Signat per Colorado Soriano, Rocío.





ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, interpuso recurso contencioso administrativo de protección de derechos fundamentales contra la resolución de 20 de marzo de 2018, procedente del Ayuntamiento de Masnou, por la que se desestima la petición de medidas de protección de derechos fundamentales del artículo 15 y 18 de la CE.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

Habiéndose dictado auto de satisfacción extraprocesal, el mismo fue recurrido en apelación que fue estimado y se revocó el auto, retro trayéndose las actuaciones para que se dictara sentencia que entrara a resolver sobre el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.- El objeto del presente recurso es la resolución de 20 de marzo de 2018, procedente del Ayuntamiento de Masnou, por la que se desestima la petición de medidas de protección de derechos fundamentales del artículo 15 y 18 de la CE.

Según el recurrente, él y su familia, han infringido de forma continuada desde el mes de mayo de 2016, frente a los ruidos que se sufren desde hace años provenientes del establecimiento de frutería de los bajos del piso en los que residen en la calle Almería.

La actora manifiesta que desde el año 2016 han presentado quejas, ya que los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KGP898FCD501P2CUTGDKWGXHGSYH7Z1
Data i hora 10/01/2024 14:38	Signat per Colorado Soriano, Rocío;	





comercios existentes en los bajos de la calle Almería realizan un ruido continuo durante todo el día.

La actora denuncia que por parte del Ayuntamiento demandado no se ha tomado ninguna medida para evitar la intrusión que sufre la actora.

Por lo que, la actora considera que sufre inmisiones sonoras que vulnera los derechos reconocidos en los artículos 15 (integridad física y moral), 18.1 (intimidad personal y familiar) y 2 (derecho a la inviolabilidad del domicilio) y 10.1 (dignidad de la persona) y 2 de la CE, así como el artº 8 del "Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) así como las normas catalanes del ruido. Solicitando:

"a) S'ordeni a l'Ajuntament del Masnou l'adopció de quantes mesures siguin necessàries per al cessament de la vulneració dels drets fonamentals dels articles 15 i 18 de la CE, sense perjudici de les que es puguin instar en execució de sentència, de reproduir-se les situacions de soroll i/o vibracions en el futur.

b) En cas de que el nivell de soroll superi els límits legals es procedeixi al precinte immediat de tota la maquinària generadora de soroll i vibracions fins que no es garanteixi que el nivell de soroll garanteix el gaudi dels drets fonamentals vulnerats.

c) Es mantingui aquest tancament fins que no s'aporti per aquesta empresa un estudi impacte acústic elaborat per una empresa especialitzada acreditada per la Generalitat de Catalunya que certifiqui que el nivell de soroll i vibracions s'ajusta a la legalitat.

d) S'indemnitzi per part de l'Administració a aquesta part amb l'import de de 6.000 €, d'acord amb el criteri jurisprudencial manifestat anteriorment, per cada un dels dos titulars de l'habitatge i per cada 365 dies en que es porta patint aquesta situació, i fins a la seva resolució final, promatejant



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KQP898FCD501P2CUTGDKEWXH0SYH7Z1	
Data i hora 10/01/2024 14:38		Signat per Colorado Soriano, Rocio	





proporcionalment els períodes inferiors a un any. Aquesta indemnització es fonamenta en la infracció de drets fonamentals (art. 15 i 18). En aquest sentit, el ple i eficaç restabliment dels drets fonamentals exigeix per a que la seva tutela no sigui només teòrica, una indemnització pels danys i perjudicis morals patits, danys representats per la incomoditat o patiment moral experimentat per aquesta part en la seva vida personal i conjugal.

e) Es condemni a l'Ajuntament del Masnou a les costes del procediment."

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del presente recurso, al considerar que la inactividad del Ayuntamiento ha vulnerado los derechos reconocidos en los artículos 15 y 18 de la CE.

La demandada se opone alegando que no hay inactividad, en cuanto que la Administración durante todo este tiempo ha actuado. Por lo que solicita la desestimación de las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- El procedimiento especial regulado en los arts. 114 y ss. de la Ley Jurisdiccional está establecido para realizar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección primera del capítulo II, Título I, y tiene como finalidad no la valoración de la legalidad de un acto administrativo, sino determinar si con el mismo se ha infringido alguno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Como señalan reiteradamente el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, la recurrente no tiene derecho a disponer de la utilización de este procedimiento por la sola invocación de la vulneración de un derecho fundamental, sino que ésta ha de haberse producido realmente, y sólo este podía ser el objeto recurso, en el que no pueden valorarse cuestiones de legalidad ordinaria, sino tan solo las relativas a la efectiva vulneración del derecho fundamental invocado, lo que no ha ocurrido en el presente caso respecto al derecho que cita la actora.

Cuestiona la parte recurrente la existencia de la inactividad administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/AAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KQP898FCD501P2CUTGDKWEXH0SYH7Z1
Data i hora 10/01/2024 14:38	Signat per Coloredo Soriano, Rocío.	





En relación con la pretendida inactividad, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2013 (rec 402/2013), señala, con cita de doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el problema de ruido puede conllevar la afectación de diversos derechos fundamentales.

En concreto, en dicho pronunciamiento se decía que: "En este sentido resulta particularmente clarificadora la STC 16/2004, de 23 de febrero, cuando dice que: "los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. En la Exposición de Motivos se reconoce que "el ruido en su vertiente ambiental... no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la Ley".

Luego se explica que "en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1 ". "

Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tomado conciencia del tema en sus Sentencias de 21-2-1990, caso Powell y Rayner contra Reino



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora
10/01/2024
14:38

Signat per Colorado Soriano, Rocío.

Codi Segur de Verificació:
KQP898FCD501P2CUTGDKEWXH0SYH721





Unido , de 9- 12-1994, caso López Ostra contra el Reino de España , de 19-2-1998, caso Guerra y otros contra Italia , y de 8-7-2003, caso Hatton y otros contra Reino Unido.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia antes citada pone en evidencia la importancia que las inmisiones sonoras tienen en la vida de las personas, afirmando que: "El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruido tiene sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Consecuentemente, conviene considerar, siempre en el marco de las funciones que a este Tribunal le corresponde desempeñar, la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado, discerniendo lo que estrictamente afecta a los derechos fundamentales protegibles en amparo de aquellos otros derechos constitucionales que tienen su cauce adecuado de protección por vías distintas."

A lo anterior, añadimos que la STEDH de 18 de octubre de 2011, indica que: "39. El artículo 8 del Convenio protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico sino también para el disfrute, con toda tranquilidad, de dicho espacio. La vulneración del derecho al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KQP898PCD501P2CUTGDKEWXH0SYH7Z1	
Data i hora 10/01/2024 14:38		Signat per Colorado Soriano, Rocío;	





respeto del domicilio no sólo se refiere a ofensas materiales o corporales, tales como la entrada sin autorización en el domicilio de una persona, sino también a lesiones inmateriales o incorpóreas como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si las lesiones son graves, pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden disfrutar del mismo (Moreno Gómez c. España, no 4143/02, § 53, CEDH 2004X).

40. En el asunto López Ostra c. España (9 de diciembre de 1994, § 51, serie A no 303C), que trata sobre la contaminación acústica y los olores de una planta de depuración, el Tribunal consideró que "los ataques graves contra el medioambiente (pueden) afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar, sin por eso poner en grave peligro la salud de la interesada". En el asunto Guerra y otros c. Italia, (19 de febrero de 1998, § 57, Repertorio de Sentencias y Decisiones 1998I), el Tribunal concluyó que "la incidencia directa de las emisiones de sustancias nocivas sobre el derecho de las demandantes al respeto de su vida privada y familiar permitía concluir que era aplicable el artículo 8" (párrafo 60). En el asunto Surugiu c. Rumania (no 48995/99, 20 de abril de 2004), relativo a diversos actos (la entrada de extraños al patio de la casa del demandante y el vertido por parte de estas personas de varias carretas de estiércol delante de la puerta y bajo las ventanas de la casa), el Tribunal estimó que tales actos constituían repetidas injerencias en el ejercicio por el demandante de su derecho al respeto de su domicilio y concluyó que era aplicable el artículo 8 del Convenio.

41. Cuando una persona padece directa y gravemente el ruido u otras formas de contaminación, puede plantearse la cuestión desde la perspectiva del artículo 8. Así, en el asunto Powell y Rayner c. Reino Unido (sentencia del 21 de febrero de 1990, serie A no 172, p. 18, § 40), en el que los demandantes se quejaban de perjuicios acústicos generados por los vuelos de aviones durante el día, el Tribunal consideró que el artículo 8 era relevante porque "el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de la vida privada y el disfrute del hogar de los demandantes". En el asunto Moreno Gómez, precitado, que tenía relación con un problema de contaminación acústica, el Tribunal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
KQP898FCD501P2CUTGDKWVXHQSYH721

Data i hora
10/01/2024
14:38

Signat per Colorado Soriano, Rocío.





consideró de nuevo que los perjuicios denunciados incidían tanto en la vida privada como en el domicilio de la demandante.

42. El artículo 8 puede pues aplicarse en los asuntos medioambientales en los que la contaminación esté directamente causada por el Estado o en los que la responsabilidad de este último proceda de la ausencia de una reglamentación adecuada de la actividad del sector privado. Si el artículo 8 tiene esencialmente por objeto proteger al individuo contra injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita a obligar al Estado a abstenerse de tales injerencias: a este compromiso, más bien negativo, pueden añadirse obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada o familiar (sentencia Airey c. Irlanda del 9 de octubre de 1979, § 32, serie A no 32). Tanto si el asunto se enfoca bajo la perspectiva de una obligación positiva a cargo del Estado que consistiría en adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos que para los demandantes derivan del párrafo 1 del artículo 8, como si se trata de una injerencia de una autoridad pública a justificar desde la perspectiva del párrafo 2, los principios aplicables son bastante próximos (Oluic c. Croacia, no 61260/08, § 46, 20 de mayo de 2010).

43. En ambos casos, hay que tomar en consideración el justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y los de la sociedad en su conjunto. Además, incluso para las obligaciones positivas que resultan del párrafo 1, los objetivos enumerados en el párrafo 2 pueden ser relevantes en la búsqueda del equilibrio perseguido (Hatton y otros, precitada, § 98).

44. El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual, el Convenio pretende proteger "derechos concretos y efectivos" y no "teóricos o ilusorios", (ver, entre otras, Papamichalopoulos y otros c. Grecia, sentencia del 24 de junio de 1993, § 42, serie A no 260-B)."

Cuando el TEDH aplica la anterior doctrina al caso concreto, apreciamos que de igual modo que el examinado en el presente caso, nos encontramos ante una denuncia de inactividad administrativa frente a una situación de ruido excesivo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KQP898FCD501P2CUTGDKEWXH0SYH7Z1	
Data i hora 10/01/2024 14:36		Signat per Colorado Soriano, Rocío;	





En este caso, el TEDH en la Sentencia que estamos examinando, afirma que:
"45. El Tribunal constata que el presente asunto no se refiere a una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada o del domicilio, sino a la inactividad de las autoridades competente para impedir los ataques causados por terceros, al derecho invocado por el demandante (Moreno Gómez, precitada, § 57).

46. El Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la obligación del Estado de proteger a un demandante de los ruidos excesivos. En ciertos asuntos, el Tribunal concluyó que no existían perturbaciones incompatibles con el artículo 8 del Convenio (ver, por ejemplo Hatton y otros c. Reino Unido, precitada, sobre los ruidos causados por los vuelos nocturnos en el aeropuerto de Heathrow; Ruano Morcuende c. España (dec.), no 75287/01, 6 de septiembre de 2005, sobre los niveles de contaminación del domicilio de la demandante causados por un transformador eléctrico; Galev c. Bulgaria (dec.), no 18324/04, 29 de septiembre de 2009, sobre el ruido causado por una clínica dental). En estos casos, el Tribunal concluyó que el nivel acústico no había sobrepasado los límites aceptables, que los demandantes no habían conseguido demostrar que habían sufrido un perjuicio o que no se había efectuado ninguna comprobación seria de los ruidos ambientales.

47. El presente asunto se acerca al asunto Moreno Gómez, precitado, que se refería a los ruidos y a los incidentes de alboroto nocturno provocados por las discotecas instaladas cerca del domicilio del demandante. De modo similar al asunto Moreno Gómez, en el que el Tribunal concluyó que existía una vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8, en el presente asunto el Tribunal comprueba que el interesado vive en una zona donde los ruidos ambientales durante la noche son innegables y perturban, con toda evidencia, su vida cotidiana. El Tribunal debe, por tanto, determinar si estos ruidos ambientales sobrepasaron el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación del artículo 8. La constatación de este umbral es relativa y depende de las circunstancias del asunto, tales como la intensidad y la duración del perjuicio y de sus efectos físicos o psicológicos (Fadeyeva c. Rusia, no 55723/00. §§ 68-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://efcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KQP899FC0501P2CUTGDKEWXH6SYH721	
Data i hora 10/01/2024 14:36		Signat per Colorado Soriano, Rocío;	





69. CEDH 2005 -IV, Fåggerskiöld c. Suecia (dec.), no 37664/04 y Mileva y otros c. Bulgaria, nos 43449/02 y 21475/04, § 90, 25 de noviembre de 2010).

48. El Tribunal señala que respecto al exceso del nivel acústico máximo en el interior del domicilio del demandante, éste ha sido verificado al menos en dos ocasiones por el SEPRONA (párrafo 11 más arriba) durante la noche del 21 de julio de 2002, que comprobó que el número de decibelios era ampliamente superior (al menos 28.5 decibelios) al entonces permitido por la legislación aplicable en horario nocturno. El Tribunal estima que no existe ningún motivo para dudar de las medidas tomadas por un organismo oficial y señala que estas medidas no han sido discutidas por las jurisdicciones internas sino más bien ignoradas en el curso del procedimiento. El propio Gobierno tampoco la ha negado.

49. Apoyándose en el informe pericial y en los informes médicos obrantes en el expediente (párrafos 10 y 21-27 más arriba) y teniendo en cuenta la importancia del exceso del nivel acústico, el Tribunal estima que puede haber un vínculo de causalidad entre los ruidos y los repetidos perjuicios acústicos y las afecciones que sufren el demandante mismo, su esposa y, particularmente, su hija, enferma crónica. Ni que decir tiene que las lesiones contra el medioambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar (López Ostra, precitada, § 51).

50. El Tribunal considera que, en este caso, le basta con investigar si las autoridades competentes han tomado las medidas necesarias para proteger el derecho del demandante al respeto de su domicilio así como de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 (ver entre otras, López Ostra, precitada, § 55)."

Expuesto lo anterior, debe examinarse si concurren los presupuestos para apreciar la inactividad de la Administración que ha dado lugar a la vulneración del derecho fundamental invocado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KQP898FCD501P2CUTGDKWXM0SYH721	
Data i hora 10/01/2024 14:36		Signat per Colorado Soriano, Rocio;	





TERCERO.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente señalada y la prueba practicada en el procedimiento debe concluirse, en primer lugar, que en este caso ha quedado suficientemente acreditado que en los bajos de la calle Almería, como consecuencia de la existencia de varios locales dedicados a Supermercados, fruterías y panaderías, se producen emisiones de ruidos que provocan numerosas molestias a los vecinos, y en concreto a los demandants.

La primera reclamación al Ayuntamiento se realizó el 20 de mayo de 2016. A partir de esta queja, se continuaron diversas quejas y reclamacions frente al Ayuntamiento, que, hasta llegar a vía judicial no se han solucionado.

Así son concluyentes son los resultados de la sonometría conjunta de la frutería y Caprabo, donde se señala que la frutería supera en límite legal y el del Caprabo se encuentra al límite legal.

Si bien, el Ayuntamiento ha tratado de desvirtuar conclusiones, lo cierto es que el Ayuntamiento no ha realizado ninguna actuación tendente para averiguar y adoptar las medidas para finalizar con los ruidos; cuando es la Administración la que debe velar por que se cumpla la normativa sobre ruidos y evitar situaciones como la presente.

Las actuaciones realizadas frente a los propietarios o explotadores de los locales, actuaciones puntuales que no resultan suficientes para reducir los problemas de ruido y convivencia ciudadana existentes en la zona, sin que no consta que el Ayuntamiento haya realizado alguna actuación tendente valorar la saturación acústica de la zona y a reducir las emisiones de ruidos.

Como consecuencia de ello, cabe concluir que existe una inacción por parte de la Administración que ha supuesto una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 18.1.2 y 15 de la Constitución, por lo que procede estimar la demanda declarando que la falta de respuesta del Consistorio ante los requerimientos formuladas por los actores ha supuesto una vulneración de aquellos derechos fundamentales, y en consecuencia en esta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcal.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur da Verificació: KQP898FCD501P2CUTGDKWDXH0SYH7Z1	
Data i hora 10/01/2024 14:38		Signat per Colorado Soriano, Rocío,	





sentencia se ordenará al consistorio a adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir la producción de ruido por encima de los niveles permitidos en su vivienda.

Debe tenerse en cuenta que, tal y como consta en las actuaciones como consecuencia de las diligencias practicadas en sede de mediación, se han adoptado ya las medidas oportunas para evitar los ruidos en un futuro.

CUARTO.- Por lo que hace a la cuantía indemnizatoria que solicita la actora.

Las molestias sonoras superiores a los niveles de tolerancia comunes suponen un daño moral o extrapatrimonial indemnizable, en base a qué aunque de una manera directa no suponga un peligro para la salud del perjudicado su afectación si implica un peligro potencial de ocasionarle estrés, falta de concentración, alteraciones del sueño, dificultades para reposo, limitaciones en el rendimiento físico e intelectual, inquietud ansiedad, malestar e irritabilidad, que muchos casos afectan tanto al individuo como al grupo con el que convive, normalmente la familia.

En la responsabilidad civil por inmisiones (entre las que se considera el ruido), sin duda, hay que establecer la diferenciación entre la mera molestia que son normales dentro de las relaciones de vecindad en nuestras ciudades y modos de vida en edificios, y su frontera con las inmisiones contaminantes susceptibles de generar un daño moral por la persistencia e intensidad del foco sonoro. Dicho daño moral sería, por tanto, susceptible de indemnización.

Una vez acreditada la existencia del ruido molesto que superen los límites de la tolerancia común, privilegia a la víctima al reconocer que su sufrimiento no requiere una prueba pragmática, como sucede en los daños materiales o patrimoniales, de sus padecimientos, sentimientos, sensaciones de su malestar, pues los daños morales derivados del ruido se evidencian por sus inherentes consecuencias. Es decir si se acredita que existe una fuente sonora persistente y de suficiente intensidad, no hará falta probar que el ruido que produce es



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejojat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
KQP898FCD501P2CUTGDKEWXH0SYH7Z1

Data i hora
10/01/2024
14:38

Signat per Colorado Soriano, Rocio;





intolerable.

Por lo que, en atención a los ruidos persistentes y de suficiente intensidad acreditados en el presente procedimiento, procede indemnizar a los recurrentes en la cantidad de 3.000 euros a cada uno de los recurrentes.

ÚLTIMO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones, si bien limitadas, en atención a la cuantía y materia del procedimiento, a 3.000 euros.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SE DECLARAN lesionados los derechos fundamentales previsto en los artículos 15 y 18 de la CE al recurrente como consecuencia de la inactividad administrativa del Ayuntamiento demandado.

SE CONDENAN AL AYUNTAMIENTO DE MASNOU a indemnizar a cada uno de los recurrente en la cantidad de 3.000 € por los daños morales sufridos por la inactividad del Ayuntamiento.

Todo ello con expresa condena en costas al Ayuntamiento demandado, si bien limitados, por todos sus conceptos, a 3.000 euros.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
KQP898FCD501P2CUTGDKWEXH0SYH721

Data i hora
10/01/2024
14:36

Signat per Colorado Soriano, Rector,





mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KQP898FCD501P2CUTGDKEWX0SYH7Z1
Data i hora 10/01/2024 14:38	Signat per Colorado Soriano, Rocío;	

